

incentivo, por la larga duración de los períodos de carencia de las repoblaciones acometidas por dicho Organismo, desvirtuándose así el espíritu de la Ley que se reglamentaba.

Por eso se hace precisa una nueva redacción del artículo cuarenta y nueve del citado Reglamento, siendo equitativo, además, aplicar los nuevos intereses rebajados a los convenios en vigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del artículo cuarenta y nueve del Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Producción Forestal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La parte contabilizada como anticipo reintegrable debe devengar al menos, como interés, las siguientes tasas:

- El cuatro por ciento anual para las plantaciones realizadas con chopo y eucalipto.
- El uno por ciento anual para las plantaciones realizadas con todas las demás especies.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los convenios celebrados conforme al Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho se beneficiarán de la reducción de intereses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**16122** REAL DECRETO 1405/1982, de 25 de junio, por el que se crea en la Presidencia del Gobierno el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Al objeto de cumplimentar las medidas adoptadas por el Congreso de los Diputados y el Senado en sus Sesiones Plenarias de los días siete y ocho, y dieciséis y diecisiete de junio, respectivamente, se hace necesario crear en la Presidencia del Gobierno el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, a cuyo frente habrá un Coordinador general, con categoría de Director general, con la misión de dirigir, coordinar y controlar las diferentes actividades de la Administración del Estado en relación con el síndrome tóxico, y muy especialmente en sus aspectos sanitarios y sociales, a fin de potenciar en todas sus dimensiones la acción de la Administración en favor de los afectados.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Presidencia del Gobierno el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, con el objeto de dirigir, coordinar y controlar todas las actividades de la Administración Pública relacionadas con aquél, y muy especialmente las actuaciones de atención sanitaria, servicios sociales y educativos, investigación epidemiológica, investigación biomédica, investigación química y toxicológica e investigación clínica, en favor de los afectados por el síndrome tóxico.

Artículo segundo.—Uno. Al frente del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, como único responsable del mismo, habrá un Coordinador general, con categoría de Director general, que será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Sanidad y Consumo.

Dos. Los Organos y Entidades adscritos o que en lo sucesivo se adscriban al Coordinador general del Plan Nacional permanecerán bajo la dependencia orgánica de sus respectivos Departamentos ministeriales, Organismos autónomos o Entidades gestoras, y actuarán funcionalmente bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia en cuanto se requiera para el cumplimiento del Plan Nacional.

Artículo tercero.—Uno. Corresponderá al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico:

a) Dirigir la actividad de todos los Organos y Entidades de la Administración del Estado encargados de la preparación y ejecución de las medidas de ayuda a los afectados por el síndrome tóxico y coordinar y controlar las actuaciones de los servicios, en cada caso, competentes.

b) Proponer la adopción de cuantas medidas estime convenientes en orden a resolver los problemas de cualquier naturaleza derivados del síndrome tóxico.

c) Ejercer las competencias a que se refiere el número dos del artículo primero del Real Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, y cualesquiera otras funciones que le encomiende el Gobierno.

Dos. El Coordinador general del Plan Nacional estará asesorado por las Comisiones de Investigación Biomédica, Clínica y Epidemiológica, y por la Comisión de Servicios Sociales. El Coordinador general establecerá las medidas precisas para la coordinación de las Comisiones de Investigación.

Artículo cuarto.—Se adscriben al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico:

Uno. Todos los Organos y servicios actualmente integrados en el Programa Nacional de Ayuda a los Afectados por el Síndrome Tóxico, conforme al Real Decreto setecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos, de diecinueve de abril.

Dos. Los servicios de la Oficina de Coordinación creada por el Real Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre.

Artículo quinto.—Uno. Dependerán directamente del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico las siguientes Subdirecciones Generales:

— Secretaría General, con el servicio de Relaciones Internacionales.

— Subdirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria, con los Servicios de:

- Ordenación y Coordinación Territorial.
- Asistencia y Evaluación.
- Gabinete Técnico.

— Subdirección General de Administración, con los Servicios de:

- Régimen Interior y Personal.
- Coordinación Económica y Financiera.
- Prestaciones.

— Subdirección General de Servicios Sociales, con los Servicios de:

- Planificación y Desarrollo del Trabajo Social.
- Recursos Sociales.

Dos. Dependerá directamente del Coordinador general un Gabinete Técnico con el nivel orgánico de Servicio.

Tres. Las unidades a que se refieren los dos números precedentes estarán encuadradas orgánicamente y económicamente en el Instituto Nacional de la Salud. Los titulares de dichas unidades serán nombrados por Orden ministerial, entre funcionarios de la Administración Central del Estado o personal al servicio de la Seguridad Social, a propuesta del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Cuatro. El Plan Nacional se estructurará en Programas Provinciales, que sustituirán a los actuales Programas de Atención y Seguimiento. Los Programas Provinciales funcionarán de acuerdo con las instrucciones que establezca el Coordinador general, del que dependerán directamente. Como dispositivo de asistencia sanitaria y social para los afectados actuarán las unidades básicas de asistencia, bajo la dirección del Programa Provincial correspondiente.

Artículo sexto. Uno. Los diferentes Departamentos ministeriales determinarán las unidades de los mismos, con el rango mínimo de Subdirección General, encargadas de mantener las relaciones del Departamento con el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Dos. El Coordinador general del Plan Nacional podrá convocar a los titulares de dichas unidades para la mejor coordinación de las actuaciones relacionadas con el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo séptimo.—Uno. El Coordinador general del Plan Nacional, a los efectos de lo previsto en este Real Decreto y de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, ejercerá las facultades que corresponden a las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Dos. El régimen jurídico de la realización de obras, servicios o suministros se acomodará al procedimiento establecido para dichas Entidades gestoras. Los expedientes que se tramiten tendrán a todos los efectos la consideración de reconocida urgencia.

Artículo octavo.—Uno. El Coordinador general del Plan Nacional podrá aprobar la realización de proyectos de investigación con cargo al capítulo presupuestario del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, a propuesta de las Comisiones de Investigación del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, uno, d) y e), de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Dos. Los contratos de investigación que se concluyan de acuerdo con lo previsto en el número precedente serán objeto de control a posteriori, y, en su caso, mediante auditorías, en la forma que determine el Interventor general de la Seguridad Social.

Artículo noveno.—El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá recabar, a través del Ministerio de la Presidencia, cualquier clase de personal al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos o de la Seguridad Social.

Cuando se trate de personal funcionario o estatutario la adscripción se efectuará en comisión de servicios.

Artículo décimo.—Los números dos y tres del artículo seis del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, tendrán la siguiente redacción:

«Dos. El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá proceder a la contratación temporal del personal que pudiera resultar necesario para la mejor aplicación de los distintos mecanismos de protección, investigación y administración.»

«Tres. La contratación de personal se realizará por el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico con aplicación de las normas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones de desarrollo.»

Artículo once.—Por los Ministerios competentes se dictarán cuantas disposiciones requiera el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELÓ Y BUSTELO.

**16123** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3546/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de urbanismo.*

Advertidos diversos errores en el texto de la parte dispositiva y en el de los anexos del Real Decreto 3546/1981 de 29 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 16 de marzo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6810, y dentro del texto de la disposición final séptima, donde dice: «Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial...», debe decir: «Por Orden de la Presidencia del Gobierno y a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del de Administración Territorial...».

En la página 6822, en el epígrafe «Valoración provisional del coste efectivo de los servicios traspasados a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, en materia de urbanismo. Capítulo I. Remuneraciones de personal (2)» debe insertarse inmediatamente después de los datos relativos al crédito 17.03.111 el texto siguiente:

Créditos	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto	
17.03.125	—	—	—	—	—
17.03.129	—	1	—	—	1
17.08.111	—	7	—	—	7
17.08.125	—	—	—	—	—
17.08.129	—	11	—	—	11
11.01.112	138	197	5.684	1.846	7.865
31.02.421	42	12	612	111	777
Totales ..	1.664	589	19.657	3.265	25.175

En la página 6823, dentro del texto del anexo II, «Preceptos legales afectados. Apartado del acuerdo A.1. A) Artículos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana», artículo 30.1, donde dice: «Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo...», debe decir: «Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16124** *ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que, provisionalmente, se desarrollan los preceptos del Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, que se refieren al régimen tributario de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, modifica la regulación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, introduciendo determinadas modificaciones en el articulado del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. La modificación afecta fundamentalmente al régimen tributario de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, elevando la cuantía de las cuotas anuales de la tasa y alterando, a partir de su entrada en vigor, el devengo de la misma, que se mantiene en 1 de enero para las máquinas o aparatos autorizados en años anteriores y lo hace coincidir con la autorización o permiso en el año en que se concedan. Además, obliga al pago de la tasa previo a la autorización o concesión.

La nueva ordenación remite a las normas reglamentarias la determinación de la forma y tiempo en que ha de realizarse el pago de la tasa, por lo que las normas hasta ahora vigentes han de adaptarse a las modificaciones habidas. Mientras se procede a esta adaptación se hace preciso regular con carácter provisional la exacción de la tasa con el fin de que los interesados puedan dar cumplimiento a las exigencias de la nueva regulación. Esta se completa, además, por las oportunas medidas de justificación plena y visible del pago.

La necesidad de esta norma deriva, asimismo, de la disposición transitoria del Real Decreto-ley, en la que se adelanta al próximo mes de julio el pago de la tasa correspondiente al año en curso, que se ha devengado el pasado mes de enero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La tasa fiscal que grava las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar devengada en 1 de enero de 1982 se hará efectiva dentro de los veinticinco primeros días naturales del mes de julio del mismo año.

Art. 2.º Deberá entenderse que la tasa se ha devengado en la fecha mencionada en el artículo anterior cuando corresponda a máquinas o aparatos autorizados en años anteriores, o en el año actual con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril.

Art. 3.º La cuantía de la tasa en los casos a que se refieren los artículos anteriores será la establecida en el Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre.

Art. 4.º Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos que sean autorizados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley citado, la tasa fiscal se entenderá devengada en el momento de la autorización o permiso y su pago precederá a la entrega de ésta.

En tales casos, el interesado deberá presentar la correspondiente declaración-liquidación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la concesión de la autorización y no se le entregará documento alguno acreditativo de la misma sin que se justifique el ingreso de la tasa mediante la correspondiente carta de pago.

Art. 5.º La cuantía de la tasa en los supuestos a que se refiere el artículo anterior será la establecida en el Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril.

La misma cuantía será exigible también en los supuestos de descubrimiento de máquinas o aparatos no autorizados, siempre que la infracción sea detectada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley mencionado en el párrafo precedente.

Art. 6.º La presentación de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los artículos anteriores se realizará en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde se encuentren instaladas las máquinas o donde se deseen instalar, utilizándose en todo caso el impreso de modelo oficial y debiendo presentarse una declaración-liquidación por cada máquina o aparato.

La presentación y el pago podrán realizarse por cualquiera de los medios admitidos por la normativa vigente.

Art. 7.º La prueba del pago de la tasa se efectuará mediante la utilización del distintivo aprobado al efecto, que se facilitará por la Sección del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda, previa justificación del ingreso, y en el que constarán